

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LA REVISTA EQUIDAD.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:30 horas del día **18-dieciocho del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-051/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el C. **RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**; hago constar que la **REVISTA EQUIDAD**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**

**C. BÉLIA ELENA MIRELES INFANTE.**

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-051/2024

ACTOR: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** por medio de la cual se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares debido a que: (i) la Comisión de Quejas **no se encontraba obligada a estudiar de oficio** las peticiones de medidas cautelares que no hayan sido solicitadas previa y expresamente por la parte denunciante; por ende, (ii) el **calificativo** de la autoridad sobre los **hechos como futuros y de realización incierta** fue el **correcto**; por ende, el acuerdo se encuentra (iii) **debidamente fundado y motivado**, ya que la autoridad responsable razonó de manera congruente y exhaustiva respecto a cada petición que formuló el actor en su solicitud de medidas cautelares, a partir de un análisis bajo la apariencia de buen derecho y un examen preliminar los hechos y las pruebas.

GLOSARIO	
<b>Actor:</b>	Dato protegido
<b>Acto reclamado/resolución reclamada:</b>	Acuerdo de clave ACQYD-IEEPCNL-I-193/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>FB:</b>	Red Social Facebook
<b>IG:</b>	Red Social Instagram
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Parte denunciada:</b>	Adrián Emilio de la Garza Santos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Procedimiento Sancionador:</b>	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-711/2024
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**RESULTANDO:  
ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. **Denuncias de Procedimiento Especial Sancionador.** El 20 de marzo, se interpuso una denuncia en contra Adrián Emilio de la Garza Santos y quienes resulten responsables por la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la colocación de un anuncio panorámico en la ciudad, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Monterrey.
2. **Trámite vía procedimiento especial sancionador.** A la denuncia anterior, la Dirección Jurídica le dio trámite de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole la clave: PES-711/2024.
3. **Resolución reclamada.** El 23 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local dictó el acuerdo de medida cautelar, acordando la improcedencia de ésta en la denuncia radicada en el expediente PES-711/2024. Dicha resolución le fue notificada el día 29 posterior.
4. **Ampliación de denuncia.** El 30 de marzo, la parte denunciante presentó una ampliación de su denuncia alegando y solicitando el dictado de una medida cautelar respecto del anuncio panorámico.
5. **Juicio Electoral.** El 3 de abril, el actor interpuso juicio electoral en contra de la resolución reclamada.
6. **Admisión.** El 6 de abril, se admitió el juicio en el que se actúa.
7. **Informes Previo y Circunstanciado.** Los días 9 y 11 de abril, la Dirección Jurídica remitió los Informes Previo y Circunstanciado sobre el presente asunto.
8. **Cierre de instrucción.** El 16 de abril se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

9. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la resolución de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local en el marco de una medida cautelar. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "II" y 276 de la Ley Electoral; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral<sup>2</sup>.
10. Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.

legitimación, interés jurídico y definitividad.

## CONSIDERANDOS

### ESTUDIO DE FONDO

#### Síntesis de agravios

11. En su demanda, el actor expone los siguientes agravios.
  - Sostiene que la autoridad incorrectamente sostuvo la decisión de que los actos denunciados eran futuros y de realización incierta, cuando en realidad, debieron haber sido calificados como inminentes cuya realización eventualmente sucederá;
  - Que la autoridad fue omisa al no imponer oficiosamente medidas cautelares al sujeto denunciado;
  - Que derivado de la colocación de un anuncio panorámico, existía la certeza de la realización de que volvería a colocar más anuncios de esas características, citando como apoyo la tesis aislada II.2o.C.76 K, de rubro: "ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN DE LOS. SÓLO PODRÁ DECRETARSE RESPECTO DE ACUERDOS AÚN NO DICTADOS, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO HAYA SIDO PRESENTADO";
  - Que el acuerdo reclamado está indebidamente motivado, pues alega que la responsable omitió realizar un estudio pormenorizado en cuanto al análisis de los hechos como un acto anticipado de campaña, pues en su concepto, existen indicios de manifestaciones a partir de un equivalente funcional en cuanto a la finalidad electoral de lo que contiene el anuncio panorámico, por lo que dicha responsable omitió valorar el contexto y entorno en el que fue publicado el material;
  - A partir de lo anterior, considera que la frase, la imagen y el contexto contenido en el anuncio panorámico, tal como la frase: "Devolverle la paz y la tranquilidad a los ciudadanos", así como su nombre, tuvo como propósito posicionarlo frente al electorado previo al inicio de las campañas electorales y que debe ser considerado como un acto anticipado de campaña;
  - Por último, sostiene que el contenido del mensaje del anuncio panorámico trasciende, pues existen más anuncios panorámicos, ya que está ubicado en una avenida importante de la ciudad de Monterrey, donde existe gran afluencia vehicular, motivo por el cual no se dirige exclusivamente a uno, sino a varias personas, luego entonces, busca perseguir una finalidad de indebido posicionamiento y beneficio;

#### Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado

12. La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, argumentado, básicamente, lo que sigue:
  - Fijó los hechos denunciados, limitándose a describir que se trataba de un

anuncio panorámico ubicado en la ciudad de Monterrey<sup>3</sup>, el cual contenía la imagen y el nombre de la parte denunciada, así como la frase: “Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos”;

- En cuanto a la valoración y solicitud del peticionante, manifestó que el mismo se limitó a solicitar que se dictaran las medidas cautelares con el propósito de que se abstuviera de realizar cualquier acto anticipado de campaña;
- En tal sentido, la responsable estimó que la solicitud del peticionante se basaba en un acto futuro de realización incierta, sin que existiera la debida justificación, pues no podían hacerse extensivos los efectos de la figura jurídica de tutela preventiva a situaciones de probable realización;
- Basó su determinación en precedentes jurídicos que estimó aplicables al caso concreto, tales como la sentencia SUP-REP-82/2020 así como la jurisprudencia electoral 14/2015, fundamentando su decisión también en el artículo 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas, manifestando que a partir de la valoración anterior, no se desprendían argumentos lógico jurídicos o elementos de los cuales pudiera desprenderse indiciariamente la comisión de hechos o infracciones que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar.

#### **Causa de Pedir y Litis a dilucidar**

13. En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si por el contrario, como lo afirma el partido promovente, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

### **ESTUDIO DE AGRAVIOS**

#### **Naturaleza de las medidas cautelares**

14. La Sala Superior<sup>4</sup> ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
15. Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,<sup>5</sup> que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el

---

<sup>3</sup> Ubicado en la Avenida Garza Sada 3040, en la Colonia Altavista, C.P. 64840, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

<sup>4</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/202.

<sup>5</sup> De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

comportamiento lesivo.

16. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.
17. La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.
18. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.<sup>6</sup>
19. Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio<sup>7</sup> en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
20. De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.
21. Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.
22. En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.) de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

23. Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.
24. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.<sup>8</sup>
25. Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.
26. También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitir las, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

**La autoridad no está obligada a estudiar de oficio peticiones en medidas cautelares no solicitados expresamente por el denunciante**

27. El demandante aduce que la responsable indebidamente no otorgó de oficio las medidas cautelares, por lo cual debió percatarse y estudiar de oficio el contenido integral del mensaje, pese a no haber sido solicitadas por la parte denunciante. Del escrito de denuncia, se advierte que la petición de medidas cautelares es la siguiente.

**MEDIDA CAUTELAR:**

Con fundamento en el artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, solicito se dicten medidas cautelares para el efecto de que el **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** durante este período de intercampaña del presente proceso electoral se abstenga de la comisión de cualquier acto anticipado de campaña en su calidad aspirante a la alcaldía de municipio de Monterrey, Nuevo León, así como abstenerse de usar la propaganda personalizada que le corresponde en dicha calidad ya que tiene un impacto en la equidad de la contienda.

28. Se estima que no le asiste la razón al actor, ya que, contrario a lo que sostiene el actor, los artículos 370, penúltimo párrafo y 371, inciso f), de la Ley Electoral local, establecen una facultad o potestad de la Dirección Jurídica para determinar que, en

---

<sup>8</sup> Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

caso de ser necesario, proponga la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, obligándola a dictarlas en un plazo máximo de 48 horas, pero sin que se advierta el estudio oficioso respecto a cuestiones no peticionadas originalmente en la denuncia o en el apartado de solicitud de medidas cautelares<sup>9</sup>.

29. Así, lejos de la interpretación pretendida por el actor, se confirma que la facultad de la autoridad administrativa para emitir medidas cautelares es de carácter discrecional, por lo que se debe valorar en cada caso la necesidad de su implementación para no afectar otros derechos que se aprecian ejercidos en apariencia de buen derecho, máxime que los efectos de la petición inicial de medidas cautelares eran diversos a los solicitados.
30. En tal sentido, fue correcta la determinación de la autoridad, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto que se reclama, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal. Esto es así, ya que la autoridad responsable respondió puntualmente a la petición que formuló inicialmente el denunciante en su escrito primigenio.
31. En efecto, de autos se desprende que la petición de medidas cautelares únicamente para que el denunciante se abstuviera de la comisión de cualquier acto anticipado de campaña.
32. En ese sentido, la respuesta que brindó la Comisión de Quejas y Denuncias es congruente, suficiente y exhaustiva, lo cual es acorde a lo que ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a resolver el fondo de la cuestión que fue planteada efectivamente por el peticionante dentro de su denuncia, respecto a la solicitud de la medida cautelar.<sup>10</sup>
33. Ahora bien, no es óbice a lo anterior, la afirmación del actor, en el sentido de que presentó una ampliación de denuncia el 30 de marzo, es decir, un día después de que le fue notificada la medida cautelar.
34. Al respecto, es ineficaz su argumento, ya que la autoridad responsable estaba materialmente imposibilitada a conocer los argumentos de su escrito de ampliación presentado el 30 de marzo, ya que el dictado de la medida cautelar ocurrió el 23 de marzo, por ende, resultaba imposible para la autoridad responsable conocer de

<sup>9</sup> Artículo 371. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>10</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

argumentos que no fueron planteados inicialmente en la denuncia.

35. Bajo ese contexto, la autoridad no estaba obligada en el acuerdo reclamado a lo imposible, es decir, a estudiar razonamientos y consideraciones planteadas por el denunciante y que fueron presentadas con posterioridad al escrito de denuncia en cuanto a la medida cautelar. En tal sentido, su argumento se torna estéril, ya que pretende efectos jurídicos inviables.
36. Por estas consideraciones, se estima que el agravio del actor es **infundado**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias no se encontraba obligada a realizar un análisis oficioso de los hechos sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, ya que su actuar se ajustó a los principios de congruencia en relación con lo solicitado por el denunciante en su escrito de denuncia y de medidas cautelares.

#### **El calificativo de la autoridad como hecho futuro de realización incierta fue correcto**

37. Resulta **infundado** el agravio del actor acerca de que la respuesta que brindó al denunciante en relación con la solicitud de medida cautelar fue incongruente, ya que, según se desprende de la petición de la medida cautelar, la pretensión en el escrito originario reposaba en la idea de que, existía una supuesta certeza de que el denunciado volverá a colocar más anuncios con las características del primer escrito.
38. Sin embargo, fue correcta la apreciación y valoración a la que arribó la responsable, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias no puede tener la certeza de que el sujeto denunciado pudiera o no realizar determinados comportamientos, o que esa conducta pudiera repetirse en el futuro, motivo por el cual, es correcto que la responsable afirme que no puede pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta.
39. En este contexto, resulta ilógico lo que pretende el actor al pretender que la autoridad considerara viable emitir medidas cautelares para evitar hechos o actos futuros de realización incierta, lo cual no es posible jurídicamente, en tanto que esa no es la naturaleza de tales medidas.
40. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha sustentado el criterio de que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos, son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve; y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.
41. Conforme a esto, es válido concluir que escapaba al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, es decir, actos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza (su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe

---

<sup>11</sup> Véase la Contradicción de tesis 356/2012.

seguridad alguna de que acontecerán).<sup>12</sup>

42. En este sentido, es que la medida cautelar solicitada por el denunciante se debe calificar como un acto futuro de realización incierta. Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos de esa naturaleza, puesto que, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados no existen todavía como un fenómeno y hecho tangencial.
43. Por ende, fue correcta la determinación de la autoridad al establecer que no existía ningún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, o una necesidad urgente de dictar alguna medida precautoria respecto del material contenido en la propaganda denunciada.
44. Tampoco le asiste la razón al actor, en el sentido de señalar que existe en el futuro una situación de riesgo en relación con que se pudieran repetir comportamientos similares en el futuro. Esto es así, ya que las **medidas cautelares** no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló, su naturaleza es claramente preventiva y **sujeta a los hechos denunciados**, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización.
45. Esto es así, pues con el dictado de las medidas cautelares, se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.
46. Asimismo, esto tiene sustento en lo que ha resuelto la Sala Superior en distintos precedentes, donde se ha revocado la concesión de medidas cautelares o confirmado la negativa de las mismas en asuntos relacionados con conferencias diarias, sin que la mera posibilidad sea suficiente para justificarlas<sup>13</sup>, la especulación sobre la posible comisión de infracciones<sup>14</sup>, tutela preventiva frente al ejercicio de la libertad informativa<sup>15</sup>, probable entrega de bienes en un programa social<sup>16</sup>, la vinculación para evitar la transmisión televisiva de propaganda electoral<sup>17</sup>, expresiones futuras de un gobernante sobre declaraciones implícitas o explícitas sobre aspiraciones de carácter político-electoral<sup>18</sup>.
47. Por ende, fue correcto lo que determinó la responsable, a partir de la realización de un examen apriorístico sobre la conducta cuestionada y que determinara que no se

<sup>12</sup> Véase la sentencia de la *Sala Superior* emitida en el expediente SUP-REP-92/2022.

<sup>13</sup> SUP-REP-75/2020 y acumulado.

<sup>14</sup> SUP-REP-82/2020 y acumulados.

<sup>15</sup> SUP-REP-7/2019.

<sup>16</sup> SUP-REP-280/2018

<sup>17</sup> SUP-REP-66/2017

<sup>18</sup> SUP-REP-195/2016.

observaron elementos que, en el caso concreto, objetivamente pusieran en riesgo la afectación de derechos, valores o principios constitucionales por la realización futura de las conductas denunciadas, al valorar a partir del numeral 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas.

48. En ese tenor, el denunciante no demostró que existiese un riesgo futuro previsible, desde el punto de vista objetivo, sin más pruebas que sus afirmaciones. Es decir, no se puede confirmar con certeza la ocurrencia de determinados hechos, por lo que una posible vulneración en el futuro debe considerarse estrictamente contingente o eventual.
49. De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, es decir, de una posible comisión futura de la publicación objeto de denuncia.
50. En las relatadas circunstancias, por estos motivos son **infundados** los agravios del quejoso.

**El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al agravio sobre indebida valoración de los alegatos presentados**

51. El denunciante expresa que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Es **infundado** el argumento anterior.
52. En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla el principio de fundamentación y motivación que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.
53. Fundamentar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.<sup>19</sup>
54. El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.
55. Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.<sup>20</sup>

56. Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que la responsable negó la medida cautelar por las razones que expuso en el acuerdo reclamado, y sin que fuera posible exigir mayor razonamiento que aquel que fuera enderezado sobre su causa de pedir original incluida en su escrito de denuncia.
57. En tal sentido, los argumentos vertidos en su denuncia, se advierte que tales argumentos están enderezados a evidenciar una supuesta infracción, consistente en actos anticipados de campaña, mismos que serán motivo del análisis de fondo del procedimiento sancionador respectivo.
58. Por ende, fue correcta la determinación porque partió del apartado en su escrito original del cual derivan los argumentos encaminados a solicitar la medida cautelar, apoyando además su determinación en el artículo 50, párrafo tercero del Reglamento y, apoyó sus consideraciones en algunos precedentes de la Sala Superior, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".
59. Por tanto, se considera que el Acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado pues la responsable citó el precepto de ley en que apoyó sus conclusiones.
60. Aunado a lo anterior, también expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el Acuerdo reclamado, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.
61. Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto y las normas aplicables a éste. Esto, derivado en que la petición de medida cautelar coincide con la respuesta que brindó de manera específica, sin que, se advierta que los razonamientos en ese apartado hayan estado enderezados al análisis de los hechos como acto anticipado como tal, pues, como se ha dicho, eso será motivo de un análisis de fondo del procedimiento sancionador mismo.
62. Expuesto lo anterior, se determina que, contrario a lo expresado por el denunciante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un examen de fondo sobre cada uno de los elementos de la posible conducta infractora de acto anticipado de campaña, tales como elemento subjetivo, personal y temporal, ya que la medida cautelar estaba limitada a lo que expresamente solicitó el accionante en su escrito inicial, sin que esa petición pudiera exceder más allá de lo establecido.
63. Por tanto, si el párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento establece que cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones al haber sido analizada la conducta futura de realización incierta expuesta por el actor.

64. En tal sentido, la responsable no estaba obligada a analizar el contexto de la frase o el contenido del mensaje en cuanto a equivalentes funcionales, pues, como se dijo, eso formó parte del apartado de denuncia en cuanto al análisis de los elementos subjetivos de la infracción y no del apartado de medidas cautelares donde el denunciante la solicitaba, ya que cada uno de los elementos de la infracción respectiva, deben ser únicamente cuestión de materia de fondo del asunto.
65. Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que debió analizarse la trascendencia por el motivo o razón de que el anuncio panorámico objeto de debate se encontraba en una avenida transitada y que ello le redundaba en un posicionamiento y beneficio directo al entonces aspirante.
66. Estos dos últimos aspectos (contenido del mensaje y contexto en el cual sucedió la infracción) son aspectos que trascienden más allá del dictado de una medida cautelar, máxime que el denunciante no argumentó en su petición de medidas cautelares en tal sentido. Por ende, pretender enderezar sus argumentos en esta instancia jurisdiccional implicaría reconfigurar la pretensión del actor y suplir la deficiencia en la expresión de lo que originalmente solicitaba.
67. Lo anterior es acorde a lo que ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que ello equivaldría a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones<sup>21</sup>.
68. Por ende, la justificación de la Comisión de Quejas y Denuncias, sí se encuentra ajustada a derecho, ya que, a partir de la causa de pedir del denunciante, interpretó correctamente la solicitud de medidas cautelares, y justificó su decisión a partir de la fijación de hechos del denunciante, así como la motivación individualizada a partir de las razones que estimó plausibles para calificar lo solicitado como un hecho futuro de realización incierta.
69. En virtud de lo anterior, es que debe declararse **infundado** el agravio del actor en relación con ese aspecto.
70. Conviene subrayar que, **el presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión de fondo** que, en su oportunidad, emita la autoridad resolutora.

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

**RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo reclamado.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

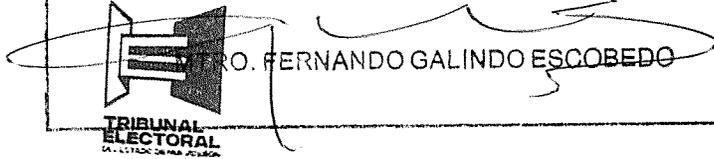
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17-diecisiete de abril de dos mil veinticuatro – **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 1205/2024: mismo que consta en 01-folia foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
RO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN